

JUICIO DE QUIEBRA

Dr. J. Emilio López

DOCTRINAS

1º) QUIEBRA DE LA SOCIEDAD Y DE LOS SOCIOS. ACUMULACION. CASOS. 2º) LOS PRINCIPIOS GENERALES SOBRE QUIEBRAS Decreto 750 de 1.940. APLICACIONES AL CASO CONCRETO. 3º) RECONOCIMIENTO DE ACREEDORES Y PRELACION DE CREDITOS. 4º) ACREENCIAS GENERALES SIN GARANTIA ESPECIFICA. 5º) ACCIONES DE ANULABILIDAD. 6º) LA CESACION DE PAGOS Y SU INCIDENCIA EN EL JUICIO Y EN LAS ACCIONES RESPECTIVAS. CONCEPTO DE BUENA Y DE MALA FE PARA EFECTOS DEL ART. 37 DTO. 750/40. 7º) EXCEPCIONES DE NULIDAD. PRESCRIPCION. PETICION DE MODO INDEBIDO ETC. EN EL JUICIO DE QUIEBRA. 8º) TACHA DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR.

Medellín, Junio diecinueve de mil novecientos sesenta y siete.

Magistrado Ponente: Dr. J. Emilio López.

En este Juicio de Quiebra de la Sociedad de Hecho "Marco Arango Sucesores", representada por los Sres. Rafael Botero Mejía y José Manuel Arango Arango, declarada en quiebra por auto fechado en

Febrero 12 de 1.962, extendida luego a los Sres. Rafael Botero Mejía y José Manuel Arango Arango por auto de fecha Abril 25 de 1.962 (V. fls. 13 y 49 C.P.), se revisa la sentencia fechada en Noviembre 7 de 1.966 por medio de la cual se reconocen acreedores y se verifica la Prelación de Créditos respectiva.

Para resolver se considera:

QUIEBRA DE LA SOCIEDAD Y DE LOS SOCIOS — ACUMULACION

Entre los varios efectos previstos por la ley y que produce el estado de quiebra, a partir del momento en que ese estado es declarado judicialmente, está la disolución y consecuencial liquidación, cuando se trate de quiebra de sociedades, que aunque no se contemple expresamente en el Dto. 750/40, se apela a los principios generales sobre régimen legal de las Sociedades. Así se interpretan los arts. 2126 C.C. cuando habla de “insolvencia” como causal de disolución de la Sociedad Colectiva de Comercio (art. 532 C. de Co.), la que produce sus efectos desde el momento en que se declara el estado de quiebra. Lo que se aplica a todos los tipos de sociedad (arts. 611 y 612 C. de Co. y 11 Ley 124 de 1.937).

Declarada la quiebra se produce la disolución de la sociedad, termina el contrato y expira la sociedad, pues los asociados quedan imposibilitados para seguir desarrollando los negocios sociales.

La quiebra de una sociedad no produce la de los socios, ni siquiera en las colectivas, pero la cesación de éstos en el pago de las deudas sociales da acción de quiebra también contra ellos (art. 20 Dto. 750/40).

Entonces, sigue indudable la procedencia de las providencias del Juzgado al declarar en quiebra el ente Sociedad de hecho representado exclusivamente por sus dos socios y a éstos encajados dentro de las condiciones legales.

Disuelta la sociedad viene su liquidación de conformidad con los arts. 472 y 475 del C. de Co. El art. 472 ib. habla de la responsabilidad solidaria de los socios en la Sociedad de Hecho y frente a terceros. Responden con el patrimonio propio y el social, por el total de las obligaciones contraídas a nombre y en interés de la sociedad de hecho. El tema es bien conocido e indudable a la luz de la jurisprudencia y los tratadistas.

Tal solidaridad para responder es razón más que suficiente para acumular las dos quiebras o si se quiere llamar de otra manera, acu-

mular la exigibilidad de las obligaciones sociales y personales solidarias por mandato de la ley.

Realmente no se conoce norma prohibitiva al respecto, ni en el C. de Co. ni el Dto. 750/40 y obrar de otra manera sería quebrantar el principio de la economía procesal, al someter a unos acreedores sorprendidos por una cesación de pagos, muchos para disputar sus únicos haberes entregados a los falentes, para obligarlos a seguir varios juicios y sufragar gastos muy altos, todo lo cual conduciría al absurdo que no puede querer la ley, que además consigna normas expresas que divulgan su deseo de rapidez máxima en estos juicios, naturalmente que dentro de lo posible (arts. 6º, 22, 29 y 35 Dto. 750/40).

El art. 209 del C. J. autoriza la acumulación de dos o más acciones en la misma demanda, si el Juez es competente para conocer de todas ellas, entendiéndose la prórroga de jurisdicción, cuando se proponen de mayor y de menor cuantía, si todas siguen el mismo procedimiento, y si no son contrarias e incompatibles entre sí, o, aunque siéndolo, se proponen subsidiaria o condicionalmente, “siempre que los derechos sean tales que no se destruyan por la elección o que por cualquier otro motivo no se consideren incompatibles”.

La Corte en fallo de 18 de Julio de 1.960 en que hace un estudio completo de la materia dice: “Al requisito de la conexión aluden los arts. 397 y 398 del C. J. bajo el nombre de continencia de la causa para autorizar la acumulación de procesos y evitar la división de esa continencia. Toda acción tiene tres elementos integrantes que son: El sujeto o sujetos, el objeto y la causa o título. La conexión entre dos o más acciones dimana de la presencia común en ella de uno, de dos o de los tres elementos que las constituyen. Según sea el elemento común, la conexión se distingue en subjetiva, objetiva y causal. El citado art. 398 consagra cinco casos de conexión de pretensiones. El primero consiste en la comunidad de los tres elementos definidores, lo que equivale a la identidad de las acciones y da lugar a la litispendencia o a la cosa juzgada cuando dichas acciones se ventilan por separado. El segundo caso es aquel en que hay identidad de sujetos y de objeto y diversidad de causa. El tercer caso se asienta en la comunidad de sujetos y de causas y en la diversidad de objetos. El cuarto caso es aquel en que hay comunidad de causa y diversidad de sujetos y de objetos. El quinto caso se refiere a la comunidad de causa y de objetos y a la diversidad de sujetos. La doctrina admite dos casos más de conexión, consistentes uno en la comunidad de sujetos y en la diversidad de causa y de objetos y el otro en la indentidad de ob-

jetos y la diversidad de sujeto, pero estos dos casos no están previstos por el dicho art. 398. Aunque las acumulaciones de acciones y de autos no siempre coinciden, sí puede sentarse el postulado de que donde es viable la segunda también puede llevarse a cabo la primera. Tratándose no de fenómenos diversos, sino de un mismo fenómeno que puede ocurrir en distintos momentos del proceso, es obvio que las reglas normativas del uno (acumulación de autos) son aplicables al otro (acumulación de acciones)". (G. J. T. XCIII, pág. 88).

En el presente juicio se está en presencia de la comunidad de los tres elementos integrantes de la acción para la procedencia de la acumulación. Los mismos sujetos, los bienes idénticos, pues los socios además responden con sus propios bienes y el procedimiento es idéntico.

Además, la solidaridad del art. 472 del C. de Co. evidencia aún más la anterior conclusión.

Lo anterior sin entrar a estudiar la capacidad procesal que pueda tener el Banco de Bogotá, debidamente representado, para debatir un tema procesal ajeno completamente a su exclusivo interés, relativo a la no anulabilidad de unas daciones en pago, pues sólo para los efectos procesales ha intervenido al no aparecer con pretensiones de acreedor en la quiebra.

Jurídica pues la acumulación a la luz de las más exigentes normas de interpretación, se procede al estudio de la Prelación de Créditos y reconocimiento de acreedores.

PRINCIPIOS GENERALES

Conforme al art. 1º del Dto. 750/40, "se halla en estado de quiebra todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones". Y según el art. 10 ib., "para declarar la quiebra sin iniciativa del deudor es indispensable la cesación de pagos del quebrado".

Con fundamento en estos preceptos se ha venido sosteniendo en la Jurisprudencia y la doctrina que la acción de quiebra la configuran los siguientes elementos:

- 1º La calidad de comerciante del deudor.
- 2º La cesación o suspensión de pagos de las obligaciones contraídas.
- 3º La mercantilidad de las acreencias.

Respecto del primer factor o elemento, la calidad de comerciante la determina la ejecución profesional de actos de comercio. El art. 9º

del C. de Co. expresa: "se reputan comerciantes a todas las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinaria y profesionalmente de alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esta industria, y de que trata el presente Código".

Legalmente se exigen entonces dos circunstancias o hechos para que se reputa como comerciante a una persona determinada:

Capacidad legal para ejercer el comercio y ejecución ordinaria y profesional de actividades mercantiles.

La capacidad para ser comerciante carece prácticamente de restricciones en nuestra legislación y se apoya en la misma norma general y amplia del Código Civil de que "toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces". El art. 11 del C. de Co. dice al respecto: "Toda persona que según las leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio". La capacidad es pues la norma general; la incapacidad como excepcional que es, tiene que aparecer expresamente prevista en los textos legales.

El dedicarse ordinaria y profesionalmente al comercio es una circunstancia objetiva, que se establece mediante el acreditamiento o comprobación de los llamados actos de comercio. El sistema subjetivo de la inscripción en el registro público de comercio que imperó en la edad media y que consagran algunas legislaciones foráneas, lo requiere la legislación nuestra para efectos de publicidad bajo sanciones severas, como declarar culpable del estado de quiebra al comerciante no inscrito en la Cámara de Comercio, pero no como condición necesaria para ser comerciante.

Siendo como es la calidad de comerciante una circunstancia de hecho, tiene que establecerse para obtener la declaración de quiebra. El interesado en promover la acción respectiva puede emplear los medios de prueba comunes sin ninguna restricción, puesto que no habiendo sido determinado especialmente un medio probatorio, la libertad de la prueba es la norma.

El segundo elemento de la quiebra, la cesación de pagos del comerciante, se acredita también libremente, por los medios probatorios comunes que reglamenta la ley de procedimiento civil, y por un sistema aún más fácil y sencillo que es el indicado en el art. 10 del Dto. 750/40. "La cesación de pagos, —prescribe la disposición citada—, puede demostrarse sumariamente con letras y otros instrumentos negociables y exigibles y no pagados, con cheques acompañados de constancia del girado sobre falta de provisión para pagarlos, con declaraciones de nudo hecho, con certificación de autoridad, de Cá-

mara de Comercio y de Banco establecido en Colombia, y, en general, por todos los medios probatorios admitidos por la ley”.

También se han establecido presunciones para que se demuestre la suspensión de pagos, y así, en el inciso 3º de la disposición que acaba de citarse, se dice, que “se presume en cesación de pagos a los comerciantes que se fugan u ocultan, cerrando sus oficinas, establecimientos o almacenes, sin dejar persona en su representación, que atienda sus negocios y cumpla sus compromisos”.

La suspensión en el pago corriente de las obligaciones comerciales ha de comprobarse o establecerse siempre, en opinión del Dr. Gabino Pinzón, en una de estas dos formas: Probando directamente el sobreseimiento en los pagos por los medios indicados en la ley; o demostrando los hechos que, según la misma ley, han de considerarse como indicadores de esa suspensión de pago”.

La mercantilidad de las obligaciones:

Los compromisos y obligaciones que haya dejado de satisfacer, compromisos u obligaciones mejor, el comerciante, tienen que ser de origen mercantil, puesto que por expreso mandato legal, “todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones comerciales, sin perjuicio de acumularse a él las deudas que por otro concepto tenga el quebrado”. (art. 4º Dto. 750/40).

Es este también, por lo tanto, otro requisito necesario para el pronunciamiento del estado de quiebra, de fácil y sencilla demostración por cierto, porque como la calidad de comerciante se comunica a toda obligación que contrae quien se dedica a este oficio, estableciendo entonces que cuando una persona se consagra ordinaria y habitualmente a ejercer actos de comercio, sus obligaciones, sin más, se reputan mercantiles. Se presumen actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes reza el art. 21 del C. de Co.

Frente a esta presunción es el comerciante interesado en desvirtuarla para evitar sus consecuencias, el llamado a demostrar la verdadera naturaleza de las obligaciones pendientes que ha dejado de satisfacer.

En cuanto a la legitimación en causa o capacidad sustantiva para accionar contra el deudor, provocando el proceso de quiebra, el art. 6º del Dto. 750, se la concede al acreedor de obligación mercantil, al acreedor de obligación meramente civil y a la Cámara de Comercio de la jurisdicción del principal domicilio del fallido, con el único compromiso de que se establezca el sobreseimiento en el pago de acreencias de procedencia mercantil.

No se puede olvidar sobre quién puede provocar la declaración de quiebra que muchas legislaciones admiten que “de oficio” art. 440 C. Francés, 1.344 de Chile, 6ª Ley Italiana y 5ª Ley Mejicana. En Colombia se conserva el principio de la Ley Española, Código de 1.829, art. 1.016, origen del actual código de comercio cuya historia sobra aquí, luego no se puede declarar de oficio, sino a petición del mismo acreedor art. 7º Dto. 750/40 y de las personas o entidades ya mencionadas, lo que despeja algunas dudas que viajan en alegatos de instancia.

La fecha de la cesación de pagos es parte de la sentencia y se relaciona directamente con las acciones de revocación o anulación incoadas puesto que todos los actos anulables del quebrado, con excepción de los celebrados con posterioridad a la declaración de quiebra, se juzgan con relación a la fecha de cesación de pagos. Para la fijación de este momento jurídico que no puede tener una retroactividad mayor de un año con respecto a la presentación de la demanda, se deben tener en cuenta los créditos presentados por los interesados para que les sean reconocidos en la correspondiente graduación.

Como a todos los acreedores se les emplaza para que intervengan en el juicio (art. 22 ord. 6º) pueden presentarse hasta el vencimiento del término probatorio. Disponen por consiguiente de los quince días comunes del emplazamiento, más los veinte hábiles del estado o ciclo para participar en el proceso. “Si no lo hacen dentro de este lapso de tiempo no pueden ser reconocidos en la sentencia definitiva, ni tomados en cuenta sus créditos al distribuirse el producto de la masa realizada entre los acreedores que se reconozcan en dicha sentencia. Esta presentación de los acreedores no les confiere por sí sola derecho para ser reconocidos en la sentencia definitiva, sino para figurar como partes en el proceso; como tales pueden intervenir en la celebración de concordatos con el deudor, coadyuvar las acciones que intente el Síndico, formular sus alegatos, apelar de la sentencia, etc. Su reconocimiento como acreedores con derecho a ser pagados con el producto de los bienes de la masa, —distinto—, pues, de su reconocimiento como partes en el juicio, sólo se hace en la sentencia, que por eso mismo se llama de reconocimiento de acreedores y graduación de créditos. Porque en dicha sentencia han de analizarse los títulos justificativos de los créditos, la existencia de éstos y las demás circunstancias que permiten establecer el verdadero pasivo del deudor, para que no vayan a beneficiarse con la prenda común de los acreedores cuyos créditos se hayan extinguido por cualquier causa legítima”.

Los acreedores son partes en el juicio, pero sin embargo no actúan exclusiva e individualmente considerados puesto que sus actuaciones en el proceso deben ser inspiradas en el interés común, en el beneficio de todos los que tienen derecho a participar en la masa de bienes de la quiebra, porque la ejecución es colectiva y la igualdad de los acreedores —*par conditio creditorum*— es uno de los principios que dominan en el procedimiento de quiebra. El interés individual de cada acreedor va sólo hasta su reconocimiento como parte, primero, y luego, como acreedor en el orden de prelación que le corresponda y hasta el monto de su crédito, si las posibilidades de la masa lo permiten, o en la proporción que le corresponda, según el crédito, en caso contrario; más allá de estos límites está y opera el interés colectivo, esto es, el de todos los acreedores, cuyo personero es el Síndico. Los acreedores pueden coadyuvar o impugnar las causas que interesen al concurso, sin perjuicio de la representación que corresponde al Síndico, dispone el art. 23 del Dto. 750.

Los acreedores privilegiados —los prendarios e hipotecarios—, cuyo derecho se deriva de una prenda específica que restringe o limita la prenda general o masa de bienes del concurso, están facultados para escoger entre hacerse partes en el juicio de quiebra colectivamente con los demás acreedores, o promover individual o separadamente, si bien dentro del mismo proceso, en cuaderno distinto, la acción propia que les brinda la ley. Si eligen la primera de las vías enunciadas, no pierden sin embargo la prelación que les corresponde, para ser pagados hasta la concurrencia del precio que se obtenga de la venta de los bienes que constituyen su garantía particular, puesto que la ley, al brindarles la opción, no restringe sus derechos de preferencia, porque si tal cosa hiciera la opción sería simplemente nominal, sin resultado práctico.

Todos estos elementos están comprobados así: “1º) Calidad de comerciante de los deudores; lo que se comprueba plenamente con las afirmaciones hechas por los socios al pedir la declaración de quiebra, numerales 1 y 3 que dicen: “Formamos una sociedad de hecho para trabajar en el mercado bursátil de Medellín, actuando como miembros de la Sociedad de Corredores”.

“Ambos socios nos dedicamos intensamente a nuestra labor de corredores”.

Es decir, se dedicaron al ejercicio profesional de actos de los establecidos por el art. 20 del C. de Co., incisos 11, 12 y 13, o sea, girar, endosar, aceptar, protestar, ejecutar toda clase de operaciones bancarias, remesar dineros de una plaza a otra, “adquirir acciones”,

operaciones todas que constituyen la labor de los corredores de Bolsa.

2º) Sobreseimiento en el pago de las obligaciones, según se colige de las afirmaciones hechas por los deudores al solicitar la declaratoria de quiebra, y de los numerosos créditos presentados con la memoria, exigibles y no pagados.

3º) Que se trata de obligaciones comerciales, lo que no requiere comprobación directa, ya que las obligaciones de los comerciantes se presumen mercantiles”, y no hay prueba en contrario.

RECONOCIMIENTO DE ACREEDORES Y PRELACION DE CREDITOS

De conformidad con el art. 24 Dto. 750/40 existe preferencia para créditos procedentes de prestaciones sociales luego la solicitud hecha por la Srta. Blanca Luz Correa y Jesús María Botero y por las cantidades liquidadas, estuvo bien reconocida por el a-quo, pues relacionada por los quebrados, no fue objetada ni por el Síndico ni por acreedor alguno.

ACREENCIAS GENERALES SIN GARANTIA ESPECIFICA

Los créditos personales sin privilegio, garantía y preferencia, se solucionan a prorrata de su valor, previa comprobación de los mismos (arts. 2.509, 2.488 C. C. y 43 Dto. 750/40).

Obsérvese el Juzgado y comparte la Sala:

La mayoría de los presentados se consignan en documentos privados, no hubo trámite de la solicitud y la prueba es deficiente. Además algunos sin dar cumplimiento al art. 53 Ley 57 de 1.931.

Si se reconocen en su gran mayoría, ello obedece a las consideraciones siguientes:

La memoria presentada por los quebrados en nombre de la sociedad y en suyo propio, contiene una relación detallada de acreedores, designándolos por sus nombres y cuantía del crédito en forma indudable, lo que hecho antes de ser declarados en quiebra es verdadera confesión, art. 604 C. J. y además, ni el Síndico, ni acreedor alguno los tacharon dentro del juicio luego se produjo para esos documentos privados el reconocimiento tácito art. 645 C. J., para el valor probatorio del art. 637 ib. que dice cómo los documentos privados contentivos de obligaciones tienen la fuerza de confesión judicial acerca de sus estipulaciones cuando han sido reconocidos en forma legal.

Las solicitudes que se aceptan para la prelación, coinciden exactamente con lo manifestado por los quebrados a folios 1 y ss. C. P. y los documentos están sellados por los quebrados deudores con fecha anterior a la declaratoria de quiebra y detallan las operaciones de donde se originan. Así además los acepta el Síndico que a fls. 118 C. P., dice que están las acreencias suficientemente comprobadas para la graduación de créditos.

Como los doctores Guillermo Londoño H. e Ignacio Mejía Velásquez, apoderados de Román Uribe y Enrique Cárdenas, Ofelia Gutiérrez y otros respectivamente, no suministraron papel dentro de los términos legales, se dió aplicación al art. 353 C. J., en relación con el Dto. 0243 de 1.951, luego nada se puede agregar a lo ya resuelto por el Sr. Juez en el caso del Sr. Uribe y en lo desfavorable a todos los intereses representados por el Dr. Ignacio Mejía Velásquez. En consecuencia queda en firme el proveído relativo al crédito del Sr. Gabriel Correa (C. N° 15), los créditos de Luis Carlos Mejía y Enrique Cárdenas (C. N° 18), Carlos Cuartas Marulanda (C. N° 24), Ofelia Gutiérrez Villegas (C. N° 25), Humberto Ochoa & Cía. Ltda. (C. N° 27).

El crédito no reconocido al Sr. Humberto Montoya E. (C. N° 11), queda como lo resolvió el a-quo por conformidad del interesado que no apeló.

El crédito a favor del Sr. Carlos Gaviria Olano (C. N° 13) cuyas pruebas coinciden con la relación de los quebrados, fue legalmente aceptado por el Juzgado y por las razones atrás enunciadas.

Los créditos a favor del Banco Popular se reconocen, el primero porque el Instrumento presentado, pagaré, presta mérito ejecutivo art. 982 C. J. y el segundo también tiene calidad de compulsivo por expresa disposición del art. 1° Ley 133 de 1.948 (C. N° 14).

En el cuaderno N° 16 aparece la solicitud del Sr. Jesús Arango R. la que reconocida en parte queda inmodificable al no haber apelado, luego hubo conformidad.

El cuaderno N° 17 relaciona la deuda aceptada en favor de Marco Aurelio Arango y María López Restrepo debidamente establecida y como no fue apelada hubo conformidad de la parte.

El cuaderno N° 19 trata sobre la solicitud del Dr. Luis Carlos Calle como apoderado de Escobar Alvarez y Cía. Ltda. No acompañó a la solicitud documento alguno que estableciera la obligación y tampoco se produjeron las pruebas solicitadas en primera y en segunda instancia. Se trata de obligación muy superior a los \$ 500.00 que debía constar por escrito art. 91 Ley 153 de 1.887 y entonces la sola mención de los quebrados no puede servir de fundamento para su

reconocimiento por falta de soporte, máxime que éstos afirman cantidad diversa a la pretendida.

Se reconoce al Sr. Rafael Leherer el crédito debidamente probado (C. N° 20).

Queda en firme la providencia al negar el reconocimiento solicitado por el Sr. Pedro Blum quien se conformó con ella al no apelar (C. N° 21). Igual sucede en los créditos de las Sras. Isabel Angel de Gil (C. N° 22) y Laura Mejía G. (C. N° 23).

Finalmente los cuadernos Nos. 26 y 28 contienen las solicitudes de Luis Hernando Escobar R. y Gustavo Hernández Uribe debidamente probadas y jurídicamente aceptadas por el Juzgado.

ACCIONES DE ANULABILIDAD.

El Síndico de la quiebra estableció contra el Banco de Bogotá acción de anulabilidad de contratos celebrados con los quebrados, para que se vuelvan a la masa de quiebra bienes dados en pago por los fallentes al Banco de Bogotá y además solicita sea excluído el Banco de la quiebra, en razón de haber obrado de mala fe.

Las súplicas son:

"a) Que son nulos los contratos de dación en pago que constan en las escrituras públicas 4243 y 4244 de 22 de Junio de 1.961, otorgadas en la Notaría 4ª de Medellín y 2924 de 22 de Junio de 1.961, otorgada en la Notaría 3ª de Medellín.

b) Que asimismo son nulas las daciones en pago de que da cuenta el hecho vigésimo tercero de esta demanda y cualquier otra dación en pago de bienes, o traspaso a cualquier título, hecho por los quebrados o alguno de ellos al Banco de Bogotá.

c) Que el Banco de Bogotá está en la obligación de restituir a la masa de la quiebra todos los bienes que fueron materia de daciones en pago o traspasos otorgados en favor de él por los Sres. Marco Arango V. Sucesores, José Manuel Arango y Rafael Botero, o su valor actual, si los hubiere enajenado o de alguna manera hubiere dispuesto de ellos.

d) Que el Banco de Bogotá obró de mala fe en los contratos de dación en pago de que da cuenta la demanda.

e) Que el Banco de Bogotá no tiene derecho a participar en la masa de la quiebra, ni a que se le devuelva cantidad alguna de dinero con motivo de la nulidad de las daciones en pago.

f) Que el Banco de Bogotá está obligado a pagar a la masa de la quiebra los perjuicios que le ha ocasionado y le siga ocasionando con las daciones en pago de que se ha dado cuenta.

g) Que el Banco de Bogotá está obligado a pagar intereses corrientes a la rata más alta de esta plaza, sobre las cantidades de dinero que haya recibido a cualquier título procedente de bienes recibidos de los quebrados, desde el recibo hasta el pago.

h) Que el Banco de Bogotá está obligado a pagar las costas de esta articulación.

En derecho se fundamenta en los arts. 36, 37, 38 y demás disposiciones del Dto. 750/40, 219 del C. de Co., 2.576 y ss. 2.341 y ss. del C. C".

Los hechos se sintetizan:

Marco Arango V. Sucesores era una sociedad de hecho formada por los Srs. José Manuel Arango y Rafael Botero M. Para constituirla no se otorgó escritura de sociedad ni se hizo registro alguno en la Cámara de Comercio. Ni la sociedad ni los socios aparecen inscritos como comerciantes. Desde los primeros días de Junio de 1.961 y probablemente desde antes, la sociedad de hecho estaba en imposibilidad de pagar las deudas que tenía contraídas para con terceros el día 1º de dicho mes y sus bienes eran insuficientes para cumplir sus compromisos. Los Bancos de Bogotá y Popular concedieron a los socios y a la firma, cuantiosos sobregiros especialmente en 1.960 (segundo semestre) y en 1.961, primer semestre. Durante el 1º de junio de 1.961 y el 20 del mismo mes, los socios y la firma giraron cheques sin fondos contra los bancos prementados.

El 20 de Junio de dicho año el Banco de Bogotá rechazó varios de los cheques girados por las personas dichas. El 21 se celebró reunión en las oficinas del Banco con las personas que se mencionan en el hecho 7º y se levantó acta protocolizada luego en escritura pública N° 2983 de 26 de Junio de 1.961 de la Notaría 3ª de esta ciudad, en donde se hizo constar que los deudores entregarían al Banco bienes que conjuntamente les pertenecen y otros compromisos según el texto protocolizado. (V. hecho 8º).

El Banco pues, sabía el 21 de Junio de 1.961 de la cesación de pagos pues el día anterior ya había rechazado cheques. Ese mismo día se extendieron las escrituras públicas mencionadas, legalizadas cuando la cesación de pagos se hizo pública en los círculos bursátiles

de Medellín. Se firmaron sin la presencia del Notario en las oficinas del Banco.

Tales escrituras son daciones en pago al Banco de Bogotá de los inmuebles que se singularizan en los hechos 14, 17 y 22. Inclusive cargó el Banco con obligaciones que no cumplió (hecho 20). Fuera de los bienes raíces dados en pago al Banco, se entregaron también títulos, automotores, acciones y semovientes que se singularizan en el hecho 23 del libelo. Daciones hechas con posterioridad a la cesación de pagos de los quebrados. Todos los bienes se encuentran en poder del Banco o fueron vendidos por éste y se ha negado a devolverlos a la masa de quiebra.

Los quebrados en su memoria de Enero 31 hecho 5º dicen que la reunión realizada en el Banco en Junio 21 de 1.961, era precisamente para analizar el problema de la cesación de pagos y buscar posibles soluciones. En ese día los falentes tenían muchas otras obligaciones y acreedores fuera del Banco, lo que supo éste por lo menos el día 21.

Los quebrados y otras personas a ellos vinculadas enviaron memorándum al Banco el 24 de Junio /61 proponiendo arreglos, pero los acreedores reclamaban contra las daciones en pago y pedían prorateo. Hubo propuestas varias al Banco, pero éste se negó a aceptar. (Véanse hechos 31 a 39 inclusive).

El hecho 40 da cuenta de la nueva fórmula sometida por el Banco a los deudores, acreedores y familiares de los quebrados, la que no fue aceptada (Hechos 41 y 42) quedando canceladas las conversaciones el 17 de Noviembre de 1.961. El 1º de Febrero de 1.962, se presentó ante el Juzgado la solicitud sobre quiebra por parte de los falentes y ese mismo día se le comunicó al Banco por el apoderado de los mismos, de sus obligaciones especialmente la de devolver a la masa los bienes recibidos, tanto de la sociedad como de los socios. El Banco contestó el 6 de Febrero de 1.962 diciendo "que serían los jueces mediante la recta aplicación de la ley quienes señalaran al Banco sus obligaciones" Asimismo contestó al Síndico. El Banco no pagó una hipoteca que gravaba la finca traditada por escritura pública N° 4244 de Junio 22/61, lo que determinó juicio hipotecario por la Caja para efectivizar el crédito.

Todos los hechos anteriores, especialmente las daciones en pago, retención de los bienes, disposición de parte de ellos, solicitud de embargo, negativa a restituir constituyen mala fe del Banco, especialmente las daciones en pago de deudas en plena cesación de pagos.

Además, ha causado perjuicios a la masa de quiebra y a los acreedores.

Acompañó copia de las escrituras mencionadas, cartas y restantes documentos privados, posiciones del Dr. Mario Villa como representante del Banco de Bogotá; lista de los bienes entregados al Banco, e inventario de lo poseído por la finca "El Piñal".

El Banco el 13 de Octubre de 1.962 dió respuesta al libelo ignorando unos hechos, negando otros y ateniéndose a la prueba de los restantes. Excepciona prescripción por demanda extemporánea; Nulidad de la quiebra; Petición de Modo Indebido; Inepta Demanda y la "Genérica" o ecuménica del art. 329 C. J. Tacha además los documentos arrojados a la demanda en cuestión. A pruebas la articulación se practicaron las pedidas por el Sr. Síndico. (V. C. N° 5).

El Juzgado del conocimiento en la parte resolutive del proveído que se revisa fijó el día 20 de Junio de 1.961, como fecha de cesación de pagos. Decretó la anulabilidad de los contratos de dación en pagos realizados entre los falentes y el Banco de Bogotá, contenidos en las escrituras tantas veces mencionadas de notarías y fechas vistas. Además, la de los papeles bursátiles señalados en la sentencia con los literales *a* a *m* numeral 6° y del automóvil Nash placas A-1-06-26 motor Nro. F. 15-8005 modelo 1.953. Continúa la sentencia:

“8° —Consecuente con lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7°, el Banco de Bogotá Sucursal de Medellín, queda obligado:

a) —Restituír a la masa por intermedio del Síndico los bienes, tanto muebles como inmuebles recibidos de los quebrados contra los cuales ha prosperado la anulabilidad, o su valor actual si los hubiere enajenado o de alguna manera hubiese dispuesto de ellos.

b) —Pagar el interés más alto de acuerdo con el art. 219 del C. de Co., sobre los bienes que puedan causar intereses, desde el 21 de Junio de 1.961 hasta que los devuelva a la masa.

c) —A pagar las costas del incidente de anulabilidad.

9° No prospera la acción de anulabilidad en cuanto a los demás bienes que fueron relacionados en la demanda.

10° Por haber obrado de mala fe y dando aplicación al art. 37 del Dto. 750/40, el Banco de Bogotá, Sucursal de Medellín, no tiene derecho a participar en la quiebra.

11° No prosperan las excepciones propuestas por el Banco de Bogotá.

12° PROSPERA el incidente de tacha propuesto por el Banco de Bogotá, Sucursal de Medellín, pero únicamente contra los documentos

privados acompañados a la demanda que estén sin firma o suscritos por terceras personas”.

Para resolver se considera:

Dice el art. 36 Dto. 750/40: “Son anulables *a*, *b*, *c*, *d*) “Las daciones en pago por deudas vencidas hechas después de la cesación de pagos con objetos distintos de dinero o efectos de comercio”.

Profunda diferencia existe entre la acción pauliana art. 2.491 C. C. y las acciones de nulidad consagradas en el art. 36 visto. En efecto el art. 2.491 y el derogado 161 del C. de Co. exigen demostrar que el acto se cumplió en fraude de los acreedores, el *consilium fraudis* y el *eventus damni*. En cambio, ninguno de los ordinales del art. 36 establece que se deba probar acuerdo defraudatorio pues las causales *a* a *g* inclusive conllevan la presunción de fraude que exonera a los acreedores de presentar la prueba. Basta pues acreditar que quien contrató con el quebrado sabía que éste debía suma de dinero u otra obligación exigible y no la hubiera pagado para que estuviera enterado de la cesación de pagos.

Ahora, si quien contrató con el quebrado es de buena fe, tiene derecho a participar en la quiebra a prorrata o de acuerdo con su crédito. Luego la nulidad decretada no es incompatible con la participación en la quiebra, si el contratante obró de buena fe.

La ley habla de nulidades, art. 37 Dto. 750/40 pero no califica los actos revocables de nulos, sino de anulables, pues el vicio de que adolecen no es completo ni absoluto, no es capaz de producir por sí solo y con efectos generales el aniquilamiento del contrato, sino que es incompleto y relativo, subordinado en su eficacia ordenadora a las especiales circunstancias que provocan la acción.

De manera que se trata de actos anulables cualquiera sea la denominación que se les dé en el libelo y sus consecuencias son las del Dto. 750/40. Acción eminentemente subsidiaria sometida a la insuficiencia de la masa para cubrir las obligaciones del comerciante falente. De otra manera se atentaría contra la seguridad de las relaciones jurídicas creadas por actos material y formalmente válidos. Depende pues la anulabilidad como acción accesoria no de los elementos intrínsecos o de la forma del acto impugnado que puede no tener vicio o defecto alguno, sino del perjuicio ocasionado al acreedor o acreedores a causa o como consecuencia del mismo, al aparecer la insolvencia del deudor, la cual está subordinada la acción.

La acción revocatoria pues, se orienta a desatar el conflicto, entre el interés de los contratantes con el quebrado y el de los acree-

dores cuya prenda general se ha menoscabado. Los actos objeto de revocación en quiebra son de suyo válidos y producirían efectos totales, si no existiera la necesaria reintegración a la masa para la prenda general de los acreedores menoscabados por ellos, cuando como se dijo es insuficiente la masa para cubrir las obligaciones.

Así pues se debe interpretar la demanda del Sr. Síndico que denomina nulidad a la anulabilidad. Dice la Corte: "El error en la denominación de la acción o de la defensa no cambia su verdadera naturaleza jurídica, ya que una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, en atención a que la intención del actor muchas veces está contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho" (C. Agosto 22/40 G. J. N° 1959 pag. 846) y en muchas otras sentencias que sobraría transcribir.

Requisito indispensable, esencial para que sea anulable el acto es que se haya realizado con posterioridad a la cesación de pagos, art. 36, se debe fijar con precisión esa fecha; dice el art. 10 Dto. 750/40: "La cesación de pagos puede probarse sumariamente con letras y otros instrumentos negociables exigibles y no pagados, con cheques acompañados de constancia del girado sobre falta de provisión para pagarlos, con declaraciones de nudo hecho, con certificación de autoridad, de Cámara de Comercio o de Banco establecido en Colombia, y en general por todos los medios probatorios admitidos por la ley".

El concepto de cesación de pagos para nada tiene en cuenta la insolvencia del deudor, como ocurría antes del Dto. 750. Consiste en dejar de atender oportunamente a obligaciones o compromisos adquiridos, cualquiera que sea la causa y tenga o no bienes para asegurar el pago de sus obligaciones. La prueba se facilita mucho con la vigencia del Dto. 750 art. 10°, que aún en ciertos casos, consagra presunciones al respecto.

Del acervo probatorio se deduce que existen múltiples obligaciones vencidas y no pagadas con anterioridad al 20 de Junio de 1.961. Los cuadernos de varios acreedores así lo están diciendo.

Realmente el criterio del fallador de instancia es ponderado y abunda en garantía a las partes cuando señala el día 20 de Junio de 1.961 como fecha de cesación de pagos y con base en los cheques N° 6 Serie T 40 N° 151262 y N° 7 Serie T 40 N° 151262, ambos girados contra el Banco de Bogotá por \$ 42.160.00 y \$ 39.840.00 respectivamente, ambos debidamente protestados.

Así precisada esa fecha se entra al estudio del problema de fondo, la anulabilidad solicitada.

REQUISITOS DE LA ANULABILIDAD

Se vió cómo la acción es subsidiaria y además sometida a la insuficiencia de la masa para cubrir obligaciones. Prácticamente le fueron dados en pago todos los bienes sociales y personales de los socios al Banco de Bogotá, acreedor por \$ 681.716,09, según la memoria de quiebra a folios 8 C. P.

La dación en pago está plenamente demostrada con sus escrituras que la contienen y obran en juicio y fueron ya citadas, corrigiéndole al Sr. Síndico lo relativo a Notaría de Bogotá, pues todas ellas son de Medellín (V. Fls. 70 Vto. C. N° 3 y 1 ss. ib.).

DEUDAS VENCIDAS: Así se hace constar en los instrumentos respectivos. El pago se realizó con posterioridad a la cesación de pagos fijada jurídica y racionalmente el 20 de Junio de 1.961 y las escrituras tienen fecha 22 de Junio todas ellas.

El último requisito se refiere a que la dación haya sido con objetos distintos de dinero o efectos de comercio. Las escrituras consignan daciones en pago con objetos distintos a los expresados por el art. 36 literal d).

Así reunidas las condiciones legales, bien resolvió el a-quo cuando decretó la anulabilidad de las Escrituras 2954, 4243 y 4244 de fechas y notarías ya vistas, cuyo objeto son los inmuebles que allí se determinan con toda claridad.

Sobre anulabilidad de las daciones en pago de los distintos bienes a que se refiere el hecho 23 del libelo, la Sala comparte íntegramente el criterio del Sr. Juez a-quo por ser jurídico. En efecto, de las posiciones rendidas por el Sr. Gerente del Banco de Bogotá (C. N° 2 fls 27) se deduce indudablemente y con el valor del art. 604 C. J. que con posterioridad a la fecha señalada como de cesación de pagos, se hizo dación de los bienes relacionados en la diligencia de secuestro (fls. 9, 10 y 11 C. N° 2), por ello es jurídica la conclusión del Juzgado del conocimiento y en relación con los bienes y el rechazo de otras solicitudes por falta de pruebas, especialmente dos automotores que omitió indentificar plenamente el representante de la quiebra.

BUENA O MALA FE DEL BANCO

La letra d) de la parte petitoria en la acción de anulabilidad dice relación a la mala fe del Banco en los contratos cuya anulabilidad se impetra y para efecto del art. 37 Dto. 750/40.

El art. 769 C. C. dice: "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse". Los principios de la buena fe y el error común creador de derechos, son superiores y se imponen como lo consigna el derecho común en múltiples arts. especialmente 149, 150, 1547, 1548, 1933, 1634, 1766, 1940, 1944, 2140, 2199 C.C.

El concepto de buena fe indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y en general, emplear con los demás una conducta leal, que es bilateral en las relaciones jurídicas y sociales. La buena fe dice relación a conciencia honesta, decorosa, que se manifiesta en los negocios de acuerdo con el obrar recto y común. Usos y costumbres de una sociedad dan la clave para en cada caso apreciar la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe no se refiere a ignorancia o inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, engaño, reserva mental, astucia o viveza. Lealtad, rectitud y honestidad viajan con la buena fe.

Obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud, es decir, si pretende algo, no autorizado por la costumbre. Todo el mundo trata de obtener ventajas en las transacciones, pero si obra en sentido contrario a la buena costumbre, obra de mala fe.

En el juicio de quiebra obra el principio de la buena fe, salvo que se pruebe que quien contrató con el quebrado sabía de la cesación de pagos de éste y del estado de sus negocios.

Los cheques que sirvieron para fijar la fecha de la cesación de pagos, fueron rechazados precisamente por el Banco el 21 de Junio de 1.961 día siguiente a la cesación de pagos, los cuales habían sido enviados en canje por el Banco Popular.

Bien concluyó el a-quo que el Banco tenía indudable conocimiento de la cesación de pagos por parte de la sociedad y de los socios, lo que se fortalece hasta la evidencia con las posiciones absueltas por el representante de la entidad (C. N° 2 folio 27), fuera de muchas otras circunstancias que así lo hacen concluir sin lugar a dudas y para la época de la dación en pago de los bienes de que ha hecho mención.

El Banco en todo momento se acoge a la presunción del art. 769 sobre buena fe y no ha aportado prueba alguna para desvirtuar los cargos que le formulan los interesados en la quiebra, sin olvidar que no faltan autores que sostienen que las causales de los ordinales a a g del artículo 36 llevan ínsita la presunción de fraude y mala fe con-

secuente que releva de la prueba a los acreedores o al representante de la masa.

Entonces, si se ha probado que el Banco conocía la cesación de pagos no es posible concluir con la buena fe pretendida, máxime que no se ven gestiones encaminadas siquiera a tratar de devolver a la masa los bienes y antes por el contrario, varias veces manifestó atenderse a la decisión judicial.

Debe aplicarse en consecuencia, como lo resolvió el a-quo el art. 37 Dto. 750/40, excluyéndolo de la quiebra y ordenando las restituciones respectivas, que incluyen los perjuicios o prestaciones comunes que se derivan de la anulabilidad, pues si pretende otros se debe acudir a la vía procesal adecuada.

EXCEPCIONES DEL BANCO

Nulidad: En providencia ejecutoriada ya se resolvió al respecto, declarando que no existía nulidad por las razones allí consignadas al revocar un proveído del Sr. Juez del Circuito (V. fls. 100 y ss. C.P.). Sobre la viabilidad de la acumulación de acciones, se habló ya al principio de esta providencia y a esa exposición se remite la Sala.

Prescripción por demanda extemporánea:

El inciso 3° del art. 38 Dto. 750/40 dice que estas acciones no podrán proponerse sino hasta el último día del término probatorio de dicho juicio. El Sr. Síndico presentó su demanda el 22 de Agosto de 1.962 dentro del término probatorio (V. fls. 78 vto. C. N° 3 y fls. 72 C. P.). Señaló como representante del Banco en calidad de Gerente que había intervenido en el Juicio, al Dr. Mario Villa y al saber que ya no lo era, corrigió la demanda en Spbre. 19/62 (V. fls. 81 C. N° 3), dirigiéndola contra el Dr. Pedro Bernal J. quien había reemplazado al Dr. Villa. Si bien, el término probatorio del juicio estaba vencido, aún no existía informe al respecto. Pero es que el término probatorio de la articulación aún no había sido abierto, lo que ocurrió en Marzo 20/63, (V. fls. 86 vto. C. N° 3). Tampoco estaba notificada la demanda cuando se corrigió, luego se hizo uso legítimo del art. 208 C. J. en orden a depurarla o corregir defectos o para incluir nuevo demandado o adicionar las fechas y peticiones, según jurisprudencia de Octubre 25/57 LXXXVI, 482. Luego no puede prosperar la excepción.

Petición de Modo Indebido: Se basa en que la ley no permite acciones de anulabilidad, sino anulación. Sobre este tema también se hizo ya la exposición pertinente, al distinguir con absoluta claridad lo nulo de lo revocable o anulabilidad, para interpretar la demanda del Sr. Síndico y a ello se remite la Sala, luego también se desestima la excepción.

Petición de Modo Indebido por indebida acumulación de acciones:

Que el actor, Síndico de la quiebra propone primero "nulidad" de las daciones en pago y después "indemnización" de perjuicios con base en el art. 2341 C. C. y ss. lo que no autoriza el art. 39 D. 750/40. Existe acumulación objetiva y subjetiva de acciones, ejemplos de la primera los arts. 209, 743, 766, 397 numeral 1º C. J. De la Subjetiva arts. 235, 1021, 1022, 1023, 1062, 1189 incisos 6º y 8º, 233 y 397 C. J. La acumulación objetiva de acciones puede ser simple o condicional y ésta se subdivide en sucesiva o condicional, subordinada o eventual y alternativa. La sucesiva o condicional; cuando en una demanda se deduce una acción para que sea estimada bajo la condición de que se acoja a otra, de la cual se nutre o toma vida. No existe la condicional al momento de proponerse la demanda; vive o nace al ejecutoriarse la sentencia que acoge la acción principal pero la jurisprudencia permite que se aduzcan juntas, aunque el trámite para hacer efectiva la condicional sea otro. En el caso de autos es lógico que si existe anulabilidad, se pueden derivar perjuicios que van ínsitos en la sentencia o que si se pretenden otros, se debe acudir a la vía adecuada, luego la excepción no prospera tampoco.

Inepta Demanda: Pues no reúne los requisitos al hacer peticiones abstractas.

Las solicitudes consignadas en las letras b) y c) del libelo, son en concepto del Juzgado y acoge la Sala, de evidente claridad y se relacionan acertadamente con los hechos respectivos, luego se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los arts. 205, 209, 217, 222 y concordantes del C. J., para que haya demanda en forma como presupuesto procesal, algo más técnico que la excepción propuesta y desestimada.

La Genérica: Art. 329. No fue acreditado hecho alguno por medio del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió, ni el fallador en las instancias lo advierte.

Tacha de Documentos: El Banco, debidamente representado tachó todos los documentos presentados con la demanda de anulabilidad y los presentados durante el juicio, pues las firmas no se presumen auténticas y por falta de requisitos legales. Documentos, cartas etc. Realmente el Banco carece de interés jurídico y capacidad procesal, para tachar los documentos que no se relacionan ni directa ni indirectamente con la articulación relativa a la anulabilidad. Aún con capacidad para hacerlo, ya se dijo y estudió, cómo ellos estaban debidamente establecidos para el reconocimiento de los créditos.

En la articulación se presentaron documentos públicos, Escrituras y documentos privados. Al respecto dice la H. Corte: "Se redarguye de falso un documento o se lo objeta cuando se niega la verdad, la legitimidad o autenticidad que se le atribuye, o cuando se alega cualquiera de las falsedades o defectos que lo hacen ineficaz o nulo. La objeción se hace, debe hacerse, manifestando la parte contra quien se produce de una manera expresa y neta, que no reconoce en él las cualidades que se suponen y se determinarán en el escrito los vicios o las faltas que contenga" (Casación, Octubre 21/40, L. 377).

El documento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el funcionario competente arts. 1.758 C.C., 251 C.P.P. y 632 C. J. Documento que demuestra por sí mismo su existencia y verdad. El documento privado nada es ni vale legalmente hasta tanto sea reconocido por uno de los cinco modos de reconocimiento que lo vuelve auténtico, de autor cierto y conocido.

La eficacia probatoria de un documento público o privado puede impugnarse, porque no emane de las partes o del funcionario competente para autorizarlo, o que su formación se haya realizado por medio de artificios que desvirtúan su sinceridad y fidelidad. Para tales casos la ley arts. 649 a 656 C. J., autoriza que la prueba en los documentos contenida se discuta en "querrela de falsedad" como dicen las legislaciones extranjeras, "Tacha de Falsedad" o "Incidente sobre autenticidad de un Instrumento" como afirma la ley colombiana arts. 649 y 655 para que se invaliden o se supriman los vicios que que se les han atribuido.

Existe la falsedad intelectual y la material, parece que solamente la última puede ser objeto de tacha o querrela de falsedad.

Siendo la falsedad la mutación de la verdad puede existir en documento público y privado, material o intelectual, sea que se refiera a la alteración de la escritura, por medio de sustituciones, enmiendas, raspaduras de palabras o bien en la errónea exposición de los hechos o pactos suscritos. La material puede resultar de la crea-

ción de un título que no procede de las partes que se dice haber intervenido en el acto, verdadera falsificación, o en alteraciones tachando, raspando etc. o agregando palabras o cifras que es la falsedad verdadera o alteración física de los escritos.

La querrela de falsedad en vía civil, se orienta a la declaración del hecho objetivo de la falsedad en sí misma, para que el acto se invalide en todo o en parte y no surta consecuencias probatorias.

En relación con la prueba de falsedad, tratándose de documento público impugnado, el impugnante debe probar que es falso pues ese documento es por sí mismo *probatio probata*, prueba realizada; en el privado le corresponde probar que es cierto al que lo presenta por ser *probatio probanda*, prueba articulada.

La Escritura es documento público válido al llenar los requisitos del art. 2595 C. C., de autenticidad que se presume y en ciertos casos debe registrarse para la plenitud de sus efectos, art. 2552 C. C.

Las escrituras presentadas para demostrar las daciones en pago, reúnen la integridad de los requisitos legales y no hay prueba alguna del Banco en su contra, luego queda incólume la autenticidad presumida.

No obstante lo vago de la tacha a los documentos privados, arriados en la articulación, lo que contraría el espíritu de la Ley, hizo bien el a-quo al aceptarla para aquellos sin firma alguna o suscritos por terceras personas.

ANULABILIDAD DE OPERACIONES REALIZADAS POR LA BOLSA DE MEDELLIN S. A.

En memorial de Spbre. 8 de 1.962 y con fundamento en los arts. 36, 37 y 38 D. 750/40, 219 C. de Co., 2576 y 2341 C. C., el señor Síndico de la quiebra solicita:

“a) —Que son nulos los actos de disposición, ejecutados por la Bolsa de Medellín S. A., con relación a las acciones, valores, dividendos, etc., de que da cuenta el hecho sexto de esta demanda y que estaban en poder de dicha entidad depositados, consignados en venta o garantía, por la firma “Marco Arango V. Sucesores” o por los Sres. José Manuel Arango A. y Rafael Botero M., en el tiempo comprendido entre el 1º y el 21 de Junio de 1.961”.

“b) —Que son nulas las daciones en pago de los valores, acciones, dividendos, etc. de que se da cuenta en el hecho sexto de esta demanda, hecha por la firma “Marco Arango V. Sucesores” o por José Manuel Arango A. y Rafael Botero M. o el traspaso hecho a

cualquier título, hecho por los quebrados o alguno de ellos a la Bolsa de Medellín S. A., en el lapso comprendido entre el 1º de Junio y el 22 de Junio de 1.961”.

“c) —Que la Bolsa de Medellín S. A., está en la obligación de restituir a la masa, las acciones, valores, dividendos, puestos en la Bolsa, etc. que tenían en poder de dicha entidad la firma “Marco Arango V. Sucesores” o Rafael Botero M. y José Manuel Arango A., el día 21 de Junio de 1.961 y que, según manifestación de los quebrados son los enunciados en el hecho sexto de esta demanda, o su valor actual si los hubiere enajenado o de alguna manera dispuesto de ellos”.

“d) —Que la Bolsa de Medellín S. A. por haber realizado las operaciones sobre esos valores con posterioridad a la fecha en que tuvo conocimiento de la cesación de pagos de los quebrados y haberse cubierto directamente sus acreencias en perjuicio de los demás acreedores, no tiene derecho a participar en la masa de la quiebra, ni a que se le devuelva cantidad alguna de dinero con motivo de la nulidad de los actos dispositivos de los valores de que da cuenta la demanda”.

“e) —Que la Bolsa de Medellín S. A., está obligada a pagar a la masa de la quiebra los perjuicios que le ha ocasionado con motivo de la disposición y pago que se hizo de los créditos a su favor”.

“f) —Que la Bolsa de Medellín S. A., debe pagar las costas de esta articulación”.

Breve síntesis de los hechos:

Marco Arango Sucesores es una sociedad de hecho cuyos socios son José Manuel Arango y Rafael Botero y ni éstos ni aquella aparecen inscritos en la Cámara de Comercio. Desde los primeros días de Junio, la sociedad y los socios se imposibilitaron para pagar las deudas contraídas. Giraron cheques sin fondos y el 20 de Junio el Banco de Bogotá rechazó varios. La Bolsa de Medellín conoció oportunamente esta cesación de pagos, que culminó en la declaratoria de quiebra. En la manifestación de los falentes al Juzgado, se señalan varios títulos en poder de la Bolsa de Medellín el día 21 de Junio de 1.961 (V. fls. 139). La Bolsa realizó estas acciones alegando autorización estatutaria para pagarse \$ 113.000.00 procedentes de cheques devueltos, obrando contra muchos acreedores y sin devolver los cheques que descargados debieron entregarse al girador.

La Bolsa no niega esa existencia de los valores, pero dice que dispuso de ellos autorizada por el Dto. 2969 de 1.960 art. 36. Como

no se conoce balance definitivo de la Bolsa, nada se sabe sobre remate de esos valores, cantidad debida a la Bolsa, garantías, etc. Ha causado pues, perjuicios a la masa de la quiebra.

La sociedad demandada contestó ignorando la mayoría de los hechos y aceptando que había en la institución, valores depositados por la sociedad y los socios como garantía, de conformidad con los arts. 69 y 71 de los reglamentos. No especificó, qué clase de valores (V. fls. 6 C. N° 4).

La articulación se recibió a pruebas y entre las presentadas por el Sr. Síndico se encuentran: La absolución de posiciones por parte del Sr. Hernando Echeverri Duque, como Gerente de la Bolsa de Medellín. Tales posiciones son dubitativas, no precisan número de acciones, ni clase de las mismas y de todas maneras, no pueden servir de base para el pronunciamiento pretendido. No sería posible dar aplicación al art. 617 C. J. y considerar alusivas las respuestas para tener por ciertos los hechos preguntados o considerarlos indiciarios, pues el motivo que alega el Sr. Gerente, es el de que en la época no era el representante de la sociedad. Además, no hay constancia alguna de que el absolvente hubiera sido amonestado por el Juez que recibía las posiciones.

Se solicitó acción exhibitoria, pero no se practicó. Los certificados de los Bancos de Bogotá y Popular (V. fls. 14 y 15 C. N° 6), el primero apenas prueba que se realizaron entre las fechas solicitadas, 1° y 20 de Junio de 1.961, operaciones, sin que sea dable concluir que tenían por objeto las negociaciones a que alude la demanda y el Banco Popular dice que entre esas fechas no existieron cobros por parte de la Bolsa de Medellín.

Obró jurídicamente el Juzgado al absolver por falta de pruebas a la Bolsa de Valores de Medellín, pues el Sr. Síndico que estaba obligado no las produjo arts. 593 C. J. y 1757 C. C.

Entonces, la providencia deberá confirmarse por estar ceñida a derecho, pero adicionándola en el sentido de enviar exhortos a la Oficina de Registro para que inscriba esta decisión y a los señores Notarios en donde se hicieron las Escrituras para que tomen nota al margen de las mismas de la anulación del respectivo acto.

Por estas razones el Tribunal en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

CONFIRMA la sentencia de procedencia y fecha ya indicadas, ADICIONANDOLA en el aparte c) del numeral 5, en el sentido de ordenar la inscripción de esta decisión en la Oficina de Registro y de enviar exhorto a los respectivos notarios para los efectos consignados en la parte motiva del fallo.

COPIESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

J. EMILIO LOPEZ

LEONEL URIBE BERNAL

ALBERTO OSPINA BOTERO

Carlos E. Fernández R.
Secretario